



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO CIENTO SESENTA Y SEIS
(166) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los dieciocho
(18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTOS para resolver los autos del expediente
Judicial número 00125/2023, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la
C. *****, en contra del C. ***** y;

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Mediante escrito recepcionado en
fecha uno (01) de junio del año en curso (2023), compareció ante
este H. Juzgado, la C. *****, promoviendo JUICIO
ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA,
en contra del C. *****; de quien reclamó las siguientes
prestaciones: "... a).- *la disolucion del vinculo matrimonial que
me une con el señor ******. ---- b).- *La LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*. ---- c).- *El pago de gastos y
costas que se generen durante la tramitación del presente
juicio ...*"; Fundo la presente demanda en los hechos y
consideraciones de derecho que al caso estimo aplicables y
concluyo con sus puntos petitorios.

Por auto de fecha seis (06) de junio del año que
transcurre (2023), fue radicada la presente controversia,
ordenándose emplazar y llamar a juicio a la parte demandada, así
mismo se dio vista para los efectos legales correspondientes al

Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, quien manifestó no tener objeción alguna que hacer valer dentro del presente procedimiento.- En fecha veintitres (23) de junio del año en curso (2023), fue legalmente emplazado a juicio el C. ***** tal y como se atestigua de las constancias procesales que obran glosadas a fojas que van de la noventa y siete (97) a la ciento veinte (120) del expediente toral; En fecha veintinueve (29) de agosto del presente año (2023), se tuvo por presentada a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la acción entablada en su contra, acto jurídico del que nos avocaremos más adelante.- Finalmente y dado que el presente asunto, se trata de un JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en el que impera la voluntad de las partes, conforme a los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en esta propia fecha (08 de diciembre del 2023), se ordenó traer los autos a la vista para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S.

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. *****, en contra del C. *****; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; Así mismo, los artículos 113, 115 y 118 del proceder civil de la materia vigente en el Estado, entre otras cosas establecen que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.- Los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en nuestro Estado, establecen que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados, que el cónyuge que unilateralmente, promueva el Juicio de Divorcio, deberá de acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio, regulando las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual, debe de contener las reglas propuestas para la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, las modalidades para fijar las reglas de convivencia, el modo de solventar los alimentos de los hijos, y en su caso, de la cónyuge, si resultan bienes la forma de liquidarlos de entre otros requisitos.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- Las relaciones de origen fáctico que expresó la C. *****, en su escrito inicial de demanda, son los siguientes:- "... HECHOS. ----

I.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que en fecha *****, Contraje Matrimonio Civil con el ahora demandado ***** en ***** como lo demuestro con el acta de matrimonio oficialía***** expedida por la oficialía 1, del registro civil de *****, del Estado de Tamaulipas, bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que acredito y anexo el acta de matrimonio ... II.- Que durante nuestro matrimonio procreamos cuatro (4) hijos las cuales llevan por nombre ***** como lo demuestro con el acta de Nacimiento oficialía ***** expedida por la oficialía 1, del registro civil de *****, del estado de Tamaulipas, ***** como lo demuestro con el ***** del registro civil de *****, del Estado de Tamaulipas; ***** como lo demuestro con el acta de Nacimiento *****, del registro civil de *****, del estado de Tamaulipas; ***** como lo demuestro con el acta de Nacimiento oficialía *****, del registro civil de *****, del estado de Tamaulipas; ***** como lo demuestro con el acta de Nacimiento oficialía *****, del registro civil de *****, del estado de Tamaulipas ... pero quiero hacer la aclaración que mis hijos ***** como lo acredito con el acta de defunción bajo los siguientes datos oficialía uno, del registro civil de *****, del Estado de Tamaulipas ... y el segundo ***** como lo acredito con el acta de defunción bajo los siguientes datos oficialía***** expedida por la oficialía 1, del registro civil de ciudad***** como lo acredito con el acta de defunción ... III.- El hogar conyugal lo establecimos como ultimo domicilio conyugal el ubicado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EJIDO ***** DE ***** , TAMAULIPAS, CODIGO
POSTAL NUMERO ***** (toda vez que el ahora
demandado habita el domicilio aún, pero quiero aclarar que de
hecho entre la suscrita y el hoy demandado existe una
separación, desde hace dos años.- Por lo que ambos no existe
convivencia no con la suscrita, menos con nuestros hijos. ----
IV.- Durante nuestro matrimonio conyugal se adquirieron los
siguientes bienes de fortuna: ---- A).- Bien inmueble urbano
identificado con el lote número ***** con las siguientes
medidas y colindancias ***** , Adjunto original de
escritura de la propiedad en mención ... Dicha propiedad se
encuentra registrada en las oficinas del Instituto Registral y
Catastral en el Estado, con los siguientes datos de registro:
***** ---- B).- Bien inmueble ejidal identificado con
certificado parcelario número ***** que ampara la parcela
***** del ejido primero de mayo del municipio de
***** , Tamaulipas, con una superficie de *****
habiéndose inscrito este certificado en el registro agrario
nacional bajo el ***** , de fecha ***** ... C).- Bien
inmueble ejidal identificado con certificado parcelario número
***** del municipio de ***** , Tamaulipas, con una
superficie de ***** Metros Cuadrados, en línea quebrada
con ejido ***** y pequeña propiedad de *****
camino de por medio, ***** Metros Cuadrados, en línea
***** habiéndose inscrito este certificado en el registro
agrario nacional bajo el folio número ***** de fecha 16

***** ... D).- Bien inmueble ejidal identificado con certificado parcelario número ***** que ampara la parcela ***** del ejido ***** unicipio de ***** , Tamaulipas, con una superficie de ***** , ***** con las siguientes medidas y colindancias ***** , habiéndose inscrito este certificado en el registro agrario nacional bajo el folio número ***** , de fecha ***** ... E).- Bien inmueble ejidal identificado con certificado parcelario número ***** , que ampara la parcela ***** del ejido ***** unicipio de ***** , Tamaulipas, con una superficie de ***** que ampara la parcela ***** del ejido ***** unicipio de ***** , Tamaulipas, con una superficie de ***** habiéndose inscrito este certificado en el registro agrario nacional bajo el folio número ***** ... G).- Bien inmueble ejidal identificado con certificado parcelario número ***** , que ampara la parcela ***** del ejido ***** unicipio de ***** , Tamaulipas, con una superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias: ***** con ejido ***** ; AL SUROESTE.- ***** , habiéndose inscrito este certificado en el registro agrario nacional bajo el folio número ***** ... H).- Bien inmueble ejidal identificado con certificado parcelario número ***** que ampara la parcela ***** el ejido ***** unicipio de ***** , Tamaulipas, con una superficie de ***** HECTAREAS,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , en linea quebrada con pequeña propiedad de ***** 2***** habiéndose inscrito este certificado en el registro agrario nacional bajo el folio número ***** ... J).- Bien inmueble ejidal identificado con certificado parcelario número ***** ue ampara la parcela ***** del ejido ***** unicipio de ***** , Tamaulipas, con una superficie de ***** , en linea ***** habiéndose inscrito este certificado en el registro agrario nacional bajo el folio número ***** ... Adjunto al presente dichos documentos agrarios en copias simples, pues la suscrita actora no cuenta con los documentos certificados por el registro agrario nacional, en virtud de que el demandado los tiene en su poder, por lo que ante esta tesitura solicito tenga a bien su señoría para que con fundamento en el articulo 382 del código procesal civil vigente en el estado, se solicite de los archivos del REGISTRO AGRARIO NACIONAL, sito en palacio federal ubicado en ***** para que se solicite la verificación de cada uno de los certificados parcelarios citados y descritos con anterioridad en el punto IV, de la presente demanda en cuestión. ---- K).- Bien inmueble, aun ejidal pero en trato de compraventa con el señor ***** autorizado por las autoridades agrarias, del ***** metros lineales con ***** mismo que justifico con el plano anexo a la misma, solicitando por vía de informe de autoridad que envía informe a su señoría a fin de acreditar la existencia del bien inmueble y el trato de compraventa preparado entre mi aun marido

***** y la Autoridad agraria que dentro de sus facultades se autorizo la enajenación del citado bien inmueble descrito con antelación también anexo numero *****, ubicado en el ejido Santa Cleotilde, e identificado como lote 43, en el municipio de *****, Tamaulipas ... l).- Así como vehículos de fuerza motrices el cual describo de la siguiente manera: ---- 1.- *****, por la cantidad de***** amparado con la factura numero *****, expedida por la secretaria de hacienda y crédito publico a favor de *****, y endosada dicho documento en favor de mi aun esposo ***** ... y de igual manera dentro del régimen de sociedad conyugal entre el ahora demandado y la suscrita se obtuvo un total de veintiún *****, así como diversos tipos de señal de fierro de ganado lo que acredito con la constancia *****, expedido por el responsable de la unión ganadera de ***** Tamaulipas, adscrita de la secretaria de desarrollo rural, con numero de folio *****, jefe de la citada asociación ganadera ... dictamen de la prueba de tuberculina, bovina bajo el folio número*****, por lo que le solicito a esta Autoridad se le prevenga al demandado ***** para que se abstenga de ceder, y/o enajenar, arrendar respecto a los bienes muebles e inmuebles, así como el ganado mayor y menor, por lo que le solicito a su señoría tenga a bien ordenar una inspección sobre estos últimos, pues me consta que existe ganado caprino, y ovejuno sin precisar su cuantía dado que no existe registro completo en la ganadería



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y/o otro medio medio.- Esto con el objeto de que el hoy demandado no se dilapide nuestra sociedad conyugal. ---- V.- Cabe manifestar que dicha separación es la causa fundamental lo manifestado líneas arriba. ---- VI.- Es cuestión que la suscrita es mi voluntad de no continuar con el matrimonio a que hago mención en esta demanda ..."; invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables al caso, acompañó la documentación correspondiente y concluyó con sus puntos petitorios.

Es oportuno mencionar, que el accionante, incumplió con la carga insoslayable que le exige el numeral 249 del Código Civil vigente en el Estado, ya que si bien exhibio un convenio que corre glosado de la foja ciento treinta y tres (133) a la foja ciento treinta y cuatro (134), del expediente toral, podrá advertirse en nuestro proveido de fecha cinco (05) de septiembre del presente año (2023), se le dijo que el mismo no reunia los requisitos establecidos en el anterior numeral, **sin embargo y considerando que este Juzgador, no puede mantener unidos en matrimonio a dos personas que albergan un divorcio de hecho, al estar viviendo desde hace mas de dos años en diferentes domicilios e incluso Ciudades, so pretexto de que no fue allegado el acuerdo de voluntades que exige dicho numeral, pues a criterio de quien estas líneas suscribe atentaría contra el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad o proyecto de vida de cada uno de los aquí antagonistas, pues se insiste todo lo relativo a la liquidación de los bienes que forman parte de regimen societario adoptado al momento de contraer nupcias con excepción que aquellos que guardan intima relación con**

disposiciones de derecho agrario, bien pueden dilucidarse en la etapa de ejecución de sentencia, pues es claro que los hijos habidos durante matrimonio han adquirido la mayoría de edad, y dos de ellos desafortunadamente han fallecido, por lo que no existe queja que atender suplicando que se haga valer.

A continuación analizados y valorados los elementos demostrativos allegados, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la cual, se encuentra basada en el divorcio sin expresión de causa que contempla el precepto 249 del Código Civil vigente en el Estado; De dichas relaciones de origen fáctico, en resumen se atestigua que el día diecisiete (17) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), la parte actora de esta contienda, se unió en matrimonio civil con el C. ***** ante la fe del Oficial Primero del Registro del Municipio de *****, Tamaulipas, enlace matrimonial que se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y quedó asentado en el libro número 01, acta número 40, foja número 1930, fecha de registro diecisiete (17) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), además, la parte actora afirmó que el último domicilio conyugal lo establecieron en el *****uación que fue corroborada por el demandado en su ocurso contestatorio al mencionar que es cierto lo que menciona la parte actora en relación al domicilio conyugal, mención especial merece que la parte actora manifestó que durante la vigencia de la unión matrimonial y bajo la encomienda de la perpetuación de la especie procrearon cuatro hijos, a los que pusieron por nombres ***** todos presentan la mayoría de edad y desafortunadamente los que respondían al nombre de *****), y el veintidos (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), respectivamente, y dado que los hijos que aun



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

les sobreviven han alcanzado la mayoría de edad, no existe queja que atender en su beneficio ni suplencia que hacer valer de manera oficiosa.- Por su parte la demandada al dar contestación a la acción entablada en su contra, mediante escrito presentado en fecha cuatro (04) de julio del año en curso (2023), dijo lo siguiente:- *"... Por medio del presente escrito, toda vez de que se trata de un Juicio de Divorcio Incausado que tiene como objeto la disolución del vínculo matrimonial que une a ambas partes, se emite un extrañamiento por los eventos que describen y se detallan a continuación: ---- En atención a lo dispuesto por el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, debió acompañar propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que, es de advertirse que paso desapercibido por la Secretaria de H. Juzgado y que por consecuencia lógica y jurídica me deja en completo estado de indefensión para pronunciarme al respecto, por lo que en términos a lo dispuesto por el numeral. ---- **ARTÍCULO 241.-** (LO TRANSCRIBE), Correlacionado con el diverso precepto: **ARTÍCULO 252.-** (LO TRANSCRIBE). ---- Asimismo, su señoría como director del proceso debe privilegiar los derechos de igualdad, al debido proceso y acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia, cuya fuente, rubro y texto son: "Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro*

digital: 2026079, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1857, Tipo: Jurisprudencia.- **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.-** (LA TRANSCRIBE).

---- B).- Ahora bien, es de suma importancia resaltar de igual forma en relación a los certificados que agrega la parte actora en su ocuro de cuenta, debe de decirse que este órgano Jurisdiccional no es competente para pronunciarse al respecto; toda vez que no es la vía y menor aun la liquidación de la misma, simple y sencillamente será el Tribunal Agrario que dirime lo conducente tal y como lo señala la Ley Agraria al respecto. ----

En tal virtud, se solicita se decrete en relación a los certificados de referencia ser incompetente para conocer, en términos a lo dispuesto por los Artículos: **ARTÍCULO 242.-** Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes: **I.- Incompetencia del juez.** ---- **ARTÍCULO 243.-** Sólo serán de previo y especial pronunciamiento: **I.- La incompetencia;** ----

ARTÍCULO 250.- (LO TRANSCRIBE). ---- C).- Una vez precisado lo anterior, y a efecto de no quedarme en completo estado de indefensión respecto de la demanda instaurada en mi contra, me permito realizar la siguiente: ---- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA AD CAUTELAM.** ---- **EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES RECLAMADAS.**

----- En cuanto a la prestación identificada como inciso a), del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

escrito inicial de demanda, misma que se contesta ad cautelam, por cuanto refiere a la disolución del vínculo matrimonial que actualmente nos une, manifiesto que es mi deseo ALLANARME a dicha pretensión, por lo que no se suscita explícita controversia alguna, solicitando muy respetuosamente a Vuestra Señoría se dicte la disolución del vínculo matrimonial que nos une. ---- Por cuanto hace a la prestación identificada como inciso b), del escrito inicial de demanda, misma que se contesta ad cautelam, la misma deberá declararse improcedente en virtud de que, si bien es cierto, durante nuestro matrimonio se adquirió un bien inmueble, cierto es que, durante la vigencia del mismo; de igual forma se adquirimos diversos bienes muebles, los cuales forman parte de la sociedad conyugal existente, en caso de que no se logre un acuerdo respecto de la propuesta de convenio ello en virtud de no existir en el juicio en que se actúa la misma, dichos derechos deberán dejarse a salvo hasta en tanto se exhiba la propuesta de la parte actora en el juicio de referencia, y poder debatir los mismos; con independencia para hacerlos valer en la vía incidental. ---- Por cuanto hace a la prestación identificada como inciso c), misma que se solicita sea compensada la misma simple y sencillamente por allanarme a la misma. ---- EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS: ---- Ahora bien, por cuanto hace a los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, me permito realizar las siguientes manifestaciones: ---- 1.- En cuanto al hecho

marcado como número **I, II y III**, manifiesto que son ciertos, lo anterior en virtud de que, tal como lo refiere la actora en fecha 17 de Abril de 1982, contrajimos matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, tal y como se acredita con el acta de matrimonio que se agrega a los autos; permitiéndome desde este momento hacer mía la documental que la parte actora exhibió a su escrito inicial de demanda, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.- Manifestando que respecto a los hechos en comento no se suscita explícita controversia alguna. ---- 2.- Por cuanto hace al hecho identificado como número IV, manifiesto que el mismo es parcialmente cierto, debiéndose de excluir los certificados parcelarios por razón de la competencia, por no ser la vía correspondiente. ---- Ahora bien, por cuanto se refiere al inciso L).- es cierto toda vez que el suscrito, requiero de dicha unidad, debiéndose de realizar una acción de ponderación por parte de este órgano Jurisdiccional, toda vez que el suscrito padezco de limitaciones de mis extremidad inferior, razón para lo cual me permito exhibir y acompañar al presente ocurno ***** Vascular e intervencionista, de la Clínica cuba, ubicado en calle ***** con las que en forma concatenada e invinculada se acredita fehacientemente que el suscrito cuento con una sola pierna y la otra únicamente dos dedos, razón por la cual pido a este H. Juzgado realizar una acción de ponderación en términos a lo señalado y esgrimido en las constancias de referencia; y por ende a lo dispuesto en lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

preceptuado en los artículo 1º, 4º, 40 45, 108 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; en especial en las condiciones físicas y de mi mermada salud, y por ende en una situación paupérrima debiendo su Señoría tomar en consideración al momento de resolver el fondo del juicio de mérito. ---- Reservándome el suscrito pronunciarme al resto de los puntos expresados por la parte actora, hasta en tanto reúna los requisitos contemplados en el numeral 249 del Código Civil Vigente en el Estado. ---- En virtud de lo anterior, en este acto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, en términos a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, manifiesto de igual manera **MI DESEO Y VOLUNTAD DAR POR CULMINADO EL MATRIMONIO QUE ME UNE A LA HOY ACTORA**, lo anterior en virtud de no cumplirse con las obligaciones esenciales del mismo, solicitándose que en su momento procesal oportuno se declare la disolución del vínculo matrimonial entre ambas partes. ---- Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de la disolución del vínculo matrimonial, me permito transcribir los siguientes artículos contenidos en el Código Civil vigente en el Estado: ---- **ARTÍCULO 248.- (LO TRANSCRIBE).- ARTÍCULO 249.- (LO TRANSCRIBE).** ---- Amén de lo anterior, es por lo que desde este momento y siguiendo el principio de equidad procesal solicito que de igual manera **SE RESPETE MI DECISIÓN Y VOLUNTAD DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN MATRIMONIAL Y POR**

CONSECUENCIA LÓGICA Y JURIDICA CONYUGAL. ----

PETICIÓN ESPECIAL. ---- Solicito se decreten las siguientes medidas provisionales, solo mientras dure el presente juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 del Código Civil vigente en el Estado: ---- a).- Respetar la decisión del suscrito la disolución del vínculo matrimonial. ---- b).- Se prevenga a la C. ********* a no molestar al suscrito en ninguna forma, sea de manera personal o por cualquier conducto electrónico o de redes sociales. ---- c).- Se prevenga a la C. ********* se abstengan de realizar actos de intimidación, acoso o violencia familiar. ---- d).- Se prevenga a la C. ********* a que evite realizar cualquier acto tendiente al síndrome de alienación parental. ---- e).- Se prevenga a la C. ********* a respetar al suscrito de manera física y/o verbal en todo lugar. ---- f).- Se prevenga a la C. *********, para que por su conducto se haga extensiva a todos los integrantes de su familia, se abstengan de molestar al suscrito de manera física y/o verbal en todo lugar. ---- Es por lo anteriormente señalado que, desde este momento invoco como lo es el DERECHO HUMANO de la libre determinación de elegir con quien vivir, toda vez que el matrimonio es una Institución de orden público, pero un criterio medieval, obligaría a las parejas conyugales a continuar ligados por el vínculo conyugal, pero en la actualidad y respetando la libertad de los individuos ya ha sido superado los criterios por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende DERECHO HUMANO protegido por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y especialmente en el caso especial que nos ocupa se invocan los preceptos legales antes aludidos; así mismo lo estipulado en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, mismo que me permito transcribir para una mejor ilustración: ---- ARTÍCULO 1º.- (LO TRANSCRIBE). ---- Así mismo invoco lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro-persona. ---- Así lo ha resuelto recientemente el alto Tribunal de la Nación: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- (LA TRANSCRIBE).** ---- Estos mandatos contenidos en el artículo 1º Constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse*

junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. ---- Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 en relación con el artículo 1º Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. ---- Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar la normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. ---- Es conforme con lo que hasta aquí expuesto la tesis aislada que a continuación se transcribe: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.- (LA TRANSCRIBE).** ---- El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: ---- Todos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---- a).- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; ----

b).- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, ---- c).- Los criterios

orientadores de la jurisprudencia y procedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. ---- La

posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. ---- En ese orden de ideas,

el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: ---- a).- Interpretación conforme en sentido

amplio, lo que significa que los jueces del país- al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos

humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección

más amplia; ---- b).- Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias

interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, ---- c).- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. ---- Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. ---- Permitiéndome transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales: **CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.- (LO TRANSCRIBE). ---- JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL. (LO TRANSCRIBE).**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*Cabe mencionar, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ---- Por lo que desde este momento solicito a Vuestra Señoría, que las mismas sean decretadas en forma definitiva al momento de dictar sentencia. ---- Asimismo solicito, al Titular de este H. Juzgado, lo preceptuado en el diverso 130 del código civil vigente en el Estado, que transcribo literalmente. ---- **ARTÍCULO 130.- (LO TRANSCRIBE).** ---- Todo ello es así en virtud de que así son las cosas, en tal tenor me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales: ---- **Época: Décima Época, Registro: 2002930, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia (s): Civil, Tesis: 1a. CCLXIII/2012 (10a.), Página: 845.- UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).-***

(LA TRANSCRIBE). ---- Época: Décima Época, Registro: 2004903, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.(IV Región) 2 C (10a.), Página: 1317.- DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- (LA TRANSCRIBE) ...”, Invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables a su escrito contestatorio, y concluyo con sus puntos petitorios, con la cual se dio vista a la actora, quien no desahogo la vista que se le corrió dentro del término concedido para tal efecto.

Cabe destacar que dado que el presente asunto, se trata de un JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en el que impera la voluntad de las partes, conforme a los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha dos (02) de agosto del año que transcurre (2023), se ordenó traer los autos a la vista para el dictado de la sentencia definitiva, acto procesal del que ahora nos ocupamos

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

"... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos ...".

En ese sentido, tenemos que la parte actora, fundó su demanda en las relaciones de origen fáctico, que han quedado precisados en los resultandos de este fallo, y se sustentó en las disposiciones legales que al caso estimó oportunos.

CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- A fin de acreditar los hechos en que sustenta su demanda, la C. *********, ofreció como medios de prueba los que a continuación se reseñan: ---- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de matrimonio, celebrado entre la actora y el C. ********* cuyos datos de registro son los siguientes:- ********* misma que se encuentra asentada ante el oficial Primero del Registro Civil del Municipio de *********, Tamaulipas, y fue expedida por el Cordinador General del Registro Civil en el Estado; ---- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistentes en el acta de nacimiento que corresponde al C. ********* cuyos datos de registro son los siguientes:- OFICIALIA ********* ********* expedida por el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de *********, Tamaulipas. ---- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en el acta de nacimiento que corresponde a la C. ********* cuyos datos de registro son los siguientes:- *********

***** , expedida por el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ***** , Tamaulipas. ---- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en el acta de nacimiento que corresponde a la C.***** , expedida por el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ***** , Tamaulipas. ---- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en el acta de nacimiento que corresponde al C. ***** expedida por el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ***** , Tamaulipas. ---- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de defunción que se expidió a virtud del deceso de quien en vida llevo el nombre de ***** por el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ***** , Tamaulipas. ---- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de defunción que se expidió a virtud del deceso de quien en vida llevo el nombre de ***** por el Oficial Tercero del Registro Civil de Ciudad ***** Tamaulipas. ---- 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el contrato de compraventa celebrado en fecha ***** , y la C. ***** , respecto de un predio identificado como Lote 20, manzana 44, zona 01, mismo que se encuentra inscrito ante el Registro Publico de la Propiedad en la ***** DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS. ---- 9.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia fotostática simple del certificado parcelario número ***** , expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional, a favor de la C. ***** . ----- 10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la copia simple del Certificadoparcelario número***** a favor del C. ***** . ---- 11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la copia simple del Certificado parcelario número ***** expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional, a favor del C. ***** . ---- 12.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en la copia simple del Certificado parcelario número *****
expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional, a favor de
la C. H*****. ---- 13.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente
en la copia simple del certificado parcelario número
***** expedido por el Delegado del Registro Agrario
Nacional, a favor del C. *****. ---- 14.- DOCUMENTAL
PUBLICA.- consistente en la copia simple del Certificado parcelario
número ***** expedido por el Delegado del Registro Agrario
***** a favor del C. *****. ---- 15.- DOCUMENTAL
PUBLICA.- consistente en la copia simple del Certificado parcelario
número *****, a favor del C. *****. ---- 16.-
DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la copia simple del
Certificado parcelario número ***** a favor del C.
*****. ---- 17.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la
copia simple del Certificado Parcelario ***** a favor del C.
*****. ---- 18.- DOCUMENTAL.- consistente en Plano del
predio rustico ubicado en el Ejido ***** del municipio de
*****, Tamaulipas, mismo que cuenta con una superficie de
*****. ---- 19.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en
copia simple del pago de impuesto predial con número de folio
*****, que corresponde al EJIDO *****. ---- 20.-
DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en comprobante de pago de
derechos de control ***** a favor del C. *****. ----
21.- DECUMENTAL PUBLICA.- consistente en la CONSTANCIA DE
INSCRIPCION, expedida por la *****, de fecha cuatro (04)
de octubre del año dos mil uno (2001), respecto de un vehículo
***** misma que fue endosada a favor del C. *****.
---- 22.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la constancia de
la declaración del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos y/o
derechos de control vehicular, folio número ***** de fecha

seis***** expedida por la Secretaria de Desarrollo Rural, a nombre del C. ***** . ---- 24.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en Dictamen de la prueba tuberculina, folio número ***** , respecto del ganado propiedad del C. ***** . ---- 25.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Constancia de Actualización del Padrón Ganadero ***** , expedida a favor del C. ***** . ---- 26.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en constancia expedida por el C.***** Jefe de CSI ***** , de fecha trece(13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a favor del C. ***** . ---- 27.- DOCUMENTAL.- consistente en cuatro (04) actas de entrega y recepción de identificadores SINIIGA, identificadores tipo VENTA, a favor del productor ***** ; documentales que al no haber sido objetadas ni mucho menos redargüidas de falsas, esta H. Autoridad, les otorga valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción IV, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.-

Por su parte el C. ***** en su carácter de demandado, atento al principio de atracción procesal hizo suyas en cada una de sus partes las pruebas que ofreció la parte actora de esta juicio, pero además con el fin de demostrar su precario estado de salud, facilitó los siguientes medios de prueba. ---- a).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el diagnóstico médico de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), elaborado por el*****Médico Radiólogo Vascular e Intervencionista, realizado al C. *****----- b).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el diagnóstico de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), elaborado por el C.*****Médico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Radiólogo Vascular e Intervencionista, realizado al C. *****
documentales que al no haber sido objetadas, se les concede
valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los
artículos 324, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles
vigente en el Estado.

QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.-

Una vez analizado el material probatorio aportado por las partes
en este juicio para justificar la acción de DIVORCIO SIN
EXPRESIÓN DE CAUSA, misma que funda en los supuestos a los
que aluden los artículos 248 y 249 del Código Civil del Estado,
disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

*"... ARTÍCULO 248.- El divorcio
disuelve el vínculo del matrimonio y deja a
los cónyuges en aptitud de contraer otro.-
Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges
cuando cualquiera de ellos lo reclame ante
la autoridad judicial manifestando su
voluntad de no querer continuar con el
matrimonio, sin que se requiera señalar la
causa por la cual se solicita. Solo se
decretará cuando se cumplan los requisitos
exigidos por el siguiente artículo ..."*

*"... ARTÍCULO 249.- El cónyuge
que unilateralmente desee promover el
juicio de divorcio deberá acompañar a su
solicitud la propuesta de convenio para
regular las consecuencias inherentes a la
disolución del vínculo matrimonial, debiendo
contener los siguientes requisitos:*

*I.- Las reglas que propone en el
tema de la guarda y custodia de los hijos*

menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

II.- Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.- El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso ...".

Por lo que respecta a dicha forma de terminación del vínculo matrimonial, quien estas líneas suscribe considera que efectivamente con el material probatorio exhibido y valorado en autos, en primer término se encuentra plenamente acreditado la existencia del vínculo matrimonial que une a la parte actora frente al C. ***** precisamente con la documental pública referente a la partida matrimonial allegada a las piezas procesales, misma que se encuentra asentada ante el oficial Primero del Registro Civil del Municipio de *****, Tamaulipas, cuyos datos de inscripción son los siguientes: Libro ***** misma que se encuentra asentada ante el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de *****, Tamaulipas; acto nupcial que propalaron bajo el régimen de sociedad conyugal.- Por otro lado, con las actas de nacimiento incorporadas a juicio, se atestigua que durante la vitalidad de dicho acto matrimonial, los pleitistas procrearon bajo la encomienda de la perpetuación de la especie a cuatro hijos a los que pusieron por nombres ***** todos ellos de apellidos *****, todos presentan la mayoría de edad y desafortunadamente los que respondían al nombre de ***** el veintino (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y el veintidos (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), respectivamente, y dado que los hijos que aun les sobreviven han alcanzado la mayoría de edad, no existe queja que atender en su beneficio ni suplencia que hacer valer de

manera oficiosa, y tomando en cuenta además que con el escrito accionario y la contestación al mismo, se acredita su ferviente deseo de los antagonistas por alcanzar la disolución del vínculo matrimonial que a la fecha los une, anhelo que se traduce como un derecho personal e indiscutible por el sólo hecho de así quererlo, ya que si para contraer el matrimonio fue menester la expresión de la voluntad, igual cosa debe entenderse que rige para arribar a su disolución, cuando no se está ante la presencia de un divorcio por mutuo consentimiento, pretensión a la que dicho sea de paso la parte demandada en su escrito contestatorio expresó estar de acuerdo en que sea disuelta la relación matrimonial, allanandose a las prestaciones que se le reclamaron y hechos de la demanda, y no obstante que la accionante, incumplió con la carga insoslayable que le exige el numeral 249 del Código Civil vigente en el Estado, ya que si bien exhibio un convenio que corre glosado de la foja ciento treinta y tres (133) a la foja ciento treinta y cuatro (134), del expediente toral, podrá advertirse en nuestro proveido de fecha cinco (05) de septiembre del presente año (2023), que se le informo que el mismo no reunia los requisitos establecidos en el anterior numeral, sin embargo y considerando que este Juzgador, no puede mantener unidos en matrimonio a dos personas que albergan un divorcio de hecho, al estar viviendo cada uno desde hace mas de dos años en diferentes domicilios e incluso Ciudades, so pretexto de que no fue allegado el acuerdo de voluntades que exige dicho numeral, a criterio de quien estas líneas suscribe haría nugatorio aquel derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad o proyecto de vida de cada uno de los aquí antagonistas, pues se insiste todo lo relativo a la liquidación de los bienes que forman parte de regimen societario adoptado al momento de contraer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

nupcias con excepción que aquellos que guardan inima relación con disposiciones de derecho agrario, bien pueden dilucidarse en la etapa de ejecución de sentencia

Ahora bien, para mejor comprensión y aproximación al tipo de decisión que habrá de adoptarse en el particular justiciable, huelga primeramente recurrir al texto normativo del que da noticia el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de reforma el día diez (10) de Junio del año dos mil once (2011), que a la letra dice:

"... Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.- En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De cuya recta ponderación se sigue, entre otras cosas, tanto la judicialización de los derechos humanos fundamentales, cuanto el débito judicial (y de todas las autoridades incluso), por la protección máxima a los mismos; desde este punto de vista, el más alto Tribunal del País, cimentando una adecuada intelección de la normativa constitucional de que se trata, ha fijado actualmente su exacto sentido y dimensión, y orientado precisamente en esa función que le impone la propia ley suprema, de desentrañar las normas del orden jurídico nacional e incluso internacional, ha hecho emerger, con el empleo de la hermenéutica jurídica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana.- Lo anteriormente esgrimido bajo ningún precio constituye una afirmación gratuita, sino que antes bien, resulta de obvia y objetiva constatación en el criterio jurisprudencial proclamado por el Tribunal Constitucional de nuestra República Mexicana, cuyo rubro, texto y síntesis informa:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

"[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.- ASPECTOS QUE COMPRENDE.- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.- Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.- Amparo directo 6/2008.- 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Laura García Velasco.- El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve".

ACTUACIONES

De ahí que en el particular justiciable, atendiendo al principio de la dignidad humana, del derecho a la intimidad de las personas y a su libre desarrollo de la personalidad, en el que se incluye su derecho a permanecer en el estado civil en que desee, esto quiere decir que cualquiera de los casados puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral, sin el consentimiento de la contraparte, conforme a los bienes y derechos jurídicamente tutelados en los ordinales 1 y 4 de la Constitución General de la República, a saber, la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad.- Desde este hilo conductor, fuerza decir que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dichos documentos de derechos internacionales suscritos por nuestro país, reconocen, entre otras prerrogativas, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.- Se reconoce así pues, una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad; y que todos los Estados que forman parte de esos tratados internacionales están comprometidos a respetar los derechos y libertades ahí reconocidos, tal es el reconocimiento y positividad a los pluricitados derechos que se contienen en los artículos, 1, 2, 3, 6, 12 de la Declaración universal de los Derechos Humanos; 1, 2,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3, 5, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 16, 17, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

De otra parte, no resulta ocioso destacar que, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que queda prohibida toda forma de discriminación, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; En tanto que el artículo 4º del invocado ordenamiento superior, dispone la protección de la salud; lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales.- Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 6/2008, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden los demás derechos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de escoger su profesión o actividad laboral, que la dignidad humana también engloba entre otros derechos, los derechos a la intimidad, que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.- Que aún cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la

Constitución Federal, si están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por nuestro Estado Mexicano, y que han sido incluso, respaldado por el senado de la República, además no debe pasarse por alto la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.- 43/2010 del rubro "*COALICIONES.- CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL*".- La asociación tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente.- En dicha jurisprudencia se agrega otro elemento al derecho de asociación, como lo es la permanencia, al no poder restringirse la salida de la misma.- Así, la permanencia de los individuos únicamente depende de su voluntad, por lo que en caso de que los individuos ya no deseen seguir, no existe ningún impedimento, al menos constitucional, que los obligue a continuar.- El matrimonio se define como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente; De acuerdo con ese concepto, se pueden encontrar elementos similares entre el matrimonio y el derecho de asociación: La voluntad y un fin común, pues la naturaleza del matrimonio ha sido definida como un contrato, institución y acto jurídico, pero en todos implica la manifestación de la voluntad, por lo que considerando como punto de partida esa voluntad con que se realiza el matrimonio, permite asimilarla como una sociedad, aunque no especulativa, en virtud de que su fin es realizar una vida en común y el bienestar familiar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En ésta lógica, es por demás inconcuso que no se justifica la continuación del matrimonio propalado por los CC. ***** y ***** pues éstos han hecho manifiesto su firme deseo, voluntad y propósito para no proseguir cumpliendo sus fines, como se sigue de su texto o planteamiento accionario y contestación al mismo, y aquí conviene advertir que la celebración de éste, de ningún modo implica que el consorte que fuere, pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana.- De ahí pues, que resultaría inconstitucional el que no se permitiere a cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad ya no sea continuar con éste.- Es cierto también que se elevó a rango de garantía Constitucional el que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4º., de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado, deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún en contra de su voluntad, so pretexto de tal disposición Constitucional.- Es evidente que el Estado, no puede obligar al consorte que no desee a continuar unido al otro, aunque este último muestre un desacuerdo.- Todo lo anteriormente expuesto se corrobora con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 917/2009, en el que analizó la constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos al divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, cuya ejecutoria en la parte que interesa se transcribe:

"... Como se advierte de los textos transcritos establecen la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral o mediante la voluntad de ambas partes, pues es suficiente que el promovente lo solicite, que haya transcurrido por lo menos un año desde su celebración y que esta petición se acompañe la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a esa disolución ... y por tanto el Estado, a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.- De esta manera, el divorcio incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida solo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.- Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable ... pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar ..."

De ahí, que en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de los consortes en no continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos.- Del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio en términos del artículo 23.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Luego, en elemental congruencia con las razones abonadas, es concluyente para esta Autoridad sentenciadora, que tanto la parte actora como el demandado con sus respectivos escritos, han expuesto, que no desean continuar unida en matrimonio, lo que hacen apoyado en lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en el Estado, de lo cual queda claro que desde su posición no pervive intencionalidad alguna para mantenerse vinculado matrimonialmente al otro, por lo que este Juzgador primario en respeto al derecho al desarrollo de la libre personalidad, y de la dignidad humana, decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los CC. ***** y ***** recobrando ambos su entera capacidad para contraer otro, en la inteligencia que ante la procedencia de éste enjuiciamiento, a pesar que el dígito 251 del Código Civil vigente en la Entidad, establece que las sentencias de divorcio son irrecurribles, la lógica jurídica nos lleva a pensar que pueden ejecutarse de manera ipso facto, es decir desde el momento en que son pronunciadas, empero el diverso dígito 263 del mismo ordenamiento legal, en relación con el numeral 562 de la Ley Adjetiva Civil en vigor establece, que la

sentencia que se dicte en esta clase de juicios, debe ser enviada al oficial del registro civil que corresponda, junto con el auto que la declare debidamente ejecutoriada, en base a ello y tan pronto como la presente resolución quede firme, se ordena girar atento oficio al ente registral de que se trata, para que levante y en su caso expida a costa de los interesados el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales correspondientes en la partida de matrimonio inscrita ante el Oficial del Registro Civil de este Municipio, cuyos datos de inscripción se han asentado líneas arriba, y las cuales, bajo el principio de economía procesal, se tienen por transcritas en este apartado como si se insertasen a la letra, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, anexándose para ello, copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que la declare ejecutoriada, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y toda vez que del acta en mención se desprende que ambos comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución, por lo que en cuanto a la liquidación de los bienes conformadores de ese fondo social, **adoptado al momento de contraer nupcias con excepción que aquellos que guardan intima relación con disposiciones de derecho agrario, deberán promover su liquidación en la vía incidental, y en la etapa ejecutiva de este fallo, dado que no fue propuesta la forma de liquidación de los mismos por ninguno de los antagonista.**

No se hace condena en costas, al estimar que ninguno de los antagonistas se condujo con temeridad o mala fe, antes bien, cada parte, habrá de reportar las que hubiere erogado, como tampoco a catalogar cónyuge culpable alguno,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dado la naturaleza de la decisión adoptada.- Conclusión que se encuentra en armonía precisamente con el sentir jurisprudencial, cuyo texto, contenido y síntesis es del tenor literal siguiente:-

*"... Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE ***** QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en*

común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de *********, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; De ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse".

Así como la emitida por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene:

*"... Época: Décima Época
Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I
Materia (s): Constitucional Tesis: 1a./J.
28/2015 (10a.).- Página: 570 DIVORCIO
NECESARIO. EL RÉGIMEN DE
DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE
EXIGE LA ACREDITACIÓN DE
CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL
LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE
GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER
JUDICIAL MORELOS, VERACRUZ Y
LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- El libre
desarrollo de la personalidad constituye la*

expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente:

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis
y/o criterios contendientes: El Cuarto
Tribunal Colegiado del Décimo Octavo
Circuito, al resolver el juicio de amparo
directo 32/2013, dio origen a la tesis
aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de
rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE
DECRETARSE AUN CUANDO NO
QUEDEN DEMOSTRADAS LAS
CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN
CONSIDERACIÓN EL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD
HUMANA.", publicada en el Semanario
Judicial de la Federación del viernes 17 de
enero del 2014 a las 13:02 horas y en la
Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo
IV, enero de 2014, página 3051, con
número de registro digital 2005339, y el
juicio de amparo directo 339/2012, que dio
origen a la tesis aislada número
XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro:
"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL
EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE
DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR
LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO
MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE
CONSENTIMIENTO MUTUO, ES
INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR
EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en
el Semanario Judicial de la Federación del
viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02
horas y en la Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación, Décima Época, Libro 2,
Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.- Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos

*en el punto séptimo del Acuerdo General
Plenario 19/2013.*

SEXTO.- Dado que no fue posible que las partes antagonistas llegaran a un acuerdo sobre las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, se declara la continuidad del procedimiento, para ello en este acto se inaugura la apertura de los incidentes de bienes y personas, y como consecuencia se REQUIERE a los CC. ******* y ******* para que en un término de cuarenta (40) días fijen sus posturas mediante la presentación del escrito respectivo, y así continuar con tramitación hasta su resolución, **exhortándolos para que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.**

Lo anterior es así, porque, si bien el divorcio sin expresión de causa aquí tramitado, revistió de la mayor celeridad a la declaración de estado civil de los cónyuges, eso no significa que concluyó el proceso, sino que este continua con la atención de temas igualmente trascendentales como son lo relativo a los bienes adquiridos durante el matrimonio y la situación de los derechos y obligaciones personales que puede tener las personas que integraron la familia creada por el matrimonio hoy disuelto.

En consecuencia, se informa a las partes que este procedimiento no ha concluido sino que el mismo continúa hasta en tanto sean resueltas las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Conclusión que se encuentra en armonía con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2025090 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias (s): Civil Tesis: I.3o.C. J/28 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4221 Tipo: Jurisprudencia DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C). Hechos: En una controversia derivada de un juicio de divorcio tramitado en la vía ordinaria civil, las partes estuvieron en desacuerdo con los convenios presentados; sin embargo, al emitir la sentencia el órgano jurisdiccional únicamente disolvió el vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos para iniciar los incidentes respectivos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desacuerdo

de las partes respecto de los convenios relativos a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio obliga al Juez a dar continuidad al procedimiento, para lo cual debe ordenar la apertura de los incidentes de bienes y personas, requerir a las partes para que fijen sus posturas y continuar con su tramitación hasta su resolución. Justificación: Lo anterior, porque la finalidad de la reforma al artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial local el 3 de octubre de 2008, fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes; además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe facilitarse el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes relativos a bienes y personas. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado modifica el criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.757 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de registro digital: 166443, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).", para privilegiar la continuidad sobre la oficiosidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 96/2011. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.-

Amparo directo 249/2011. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Amparo directo 231/2011. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo directo 953/2018. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo directo 4/2020. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.757 C, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO

EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES.-

(INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de registro digital: 166443.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105 fracción III, 109, 112, al 115, 118, 468, 469, 557, 558, 559, 561 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los diversos 248, 249 del Código Civil vigente en nuestra Entidad, es de resolverse como en efecto se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por las razones abonadas en la parte considerativa de esta sentencia decisoria, se declara formalmente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los CC.
***** y *****.

SEGUNDO.- Toda vez que del acta en mención se desprende que los comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución y solo de existir bienes conformadores de ese fondo social que se rijan por el derecho común su liquidación sera conforme ha quedado establecido en este fallo terminal.

TERCERO.- Tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria y previo pago de derechos correspondientes, remítase atento oficio, juntamente con las copias certificadas de la presente sentencia y el auto que eventualmente la declare firme, al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** , TAMAULIPAS, a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, cuyos datos de inscripción ya se han asentado en la parte considerativa, practicando las anotaciones respectivas y expidiendo a costa de los interesados el acta de divorcio correspondiente.

CUARTO.- Bajo los argumentos lógico jurídicos plasmados en la parte considerativa, mismos que por economía procesal se tienen transcritos en este apartado como si a la letra se insertasen, se declara la continuidad del procedimiento, para ello en este acto se cita la apertura de los incidentes de bienes y personas, en consecuencia se REQUIERE a las partes los CC. ***** y ***** para que en un término de cuarenta (40) días fijen sus posturas mediante la presentación del escrito respectivo, y así continuar con tramitación hasta su resolución,

exhortándolos para que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

QUINTO.- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

SEXTO.- Toda vez que ninguna de las partes dentro del presente Juicio obrara con temeridad o mala fe, por lo tanto, se decreta que cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CC.
***** Y ***** MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL No. 15/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.

Así juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en el Estado, , quien actúa con Secretario de Acuerdos en materia Penal en funciones de Civil y Familiar por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

Lic. VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (166-2023).- CONSTE.
LICS/SHS/VGR/JAW *-*.

El Licenciado(a) VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

L'SHS / L'VGR / VGR

públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.